

ACUERDO Nro. 189 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Gustavo Picón en la que deduce impugnación de sus antecedentes personales y contra el dictamen de oposición en el concurso n° 180 (Vocalía de Cámara Penal Sala I del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna parcialmente la evaluación de sus antecedentes personales, cuestionando cuatro aspectos de la calificación.

Asevera que en el ítem II.2.a.b. ha recibido 2,60 puntos por haber acreditado que realizó ocho disertaciones internacionales, las que detalla; agrega que ningún postulante que participó en los mismos concursos acreditó tales antecedentes. Emite a los fundamentos de la impugnación presentada en el concurso n° 176. Agrega que en el último simposio internacional expuso sobre tres temas. Destaca además que debe sumarse que tuvo intervención en un congreso internacional como relator, que fue expositor ante la comisión de reforma del nuevo código procesal penal y autor, director y coordinador general de otro evento jurídico. Considera que por las razones expuestas se otorgue el puntaje máximo previsto en el ítem (tres puntos).

Cuestiona también que haya recibido 0,45 centésimos por asistencias a once cursos acreditados. Considera que no resulta razonable el puntaje otorgado a sus antecedentes. Por ello estima que la calificación del inciso debe ser de 1,10 puntos.

En última instancia reprocha que en el rubro IV se le haya asignado 0,50 centésimos. Afirma que de ese modo no se tuvieron en cuenta las distinciones obtenidas en el cursado de la carrera de abogacía en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Que tampoco se valoró el reconocimiento del Colegio de Abogados por su participación en la creación de la "Clínica de Práctica Profesional" y su calidad de Instructor (profesor) y tutor en el área penal durante dos años ininterrumpidos y de carácter ad honorem. Recalca la trascendencia de las actividades llevadas a cabo en ese ámbito y concluye su impugnación solicitando 1,50 más.

II.- En segundo lugar reprocha la nota asignada en el segundo caso de la instancia de oposición. Afirma que el jurado habría incurrido en un error al tipear el puntaje y que la intención del evaluador fue la de escribir "21 puntos" en lugar de "12 puntos". Considera que tal error debió existir porque si fuese de ese modo "no encuentra correlación, lógica y coherencia tal devolución con el puntaje de 12 puntos".


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Analiza seguidamente las tres críticas contenidas en el dictamen respecto del caso n° 2 de su examen.

Disiente con el jurado respecto de que no es ajustado que se disponga la lectura de los fundamentos del fallo en otra ocasión. Cita normas del código local y asevera que es de rito en los debates orales que luego de la deliberación se lea la parte resolutive de la sentencia y que se notifique a las partes la fecha de lectura íntegra del fallo. Agrega que el jurado incurre en evaluación en tanto más allá de lo dicho con respecto al diferimiento, opinó que su examen se adecuó a la estructura formal prevista en el art. 415 del CPPT. Acota finalmente que en todo caso, si hubo error de su parte, no fue de entidad suficiente para disminuir tanto puntaje.

En cuanto a que no analizó la figura de la legítima defensa, argumenta que ello fue por la literalidad del caso propuesto. Señala párrafos de su examen en este sentido. Sostiene que el error incurrido por el jurado en la redacción del tema o en su interpretación en cuanto a los motivos por los cuales no se trató el instituto, se desmorona con la lectura del propio caso y de su examen.

Entiende que tampoco asiste razón al jurado cuando reprocha que no justificó el cuántum de la pena. Así, replica que en su prueba no sólo citó los preceptos en que se basó la imposición de la condena sino también los motivos. Añade que fijó reglas de conducta propias del art. 27 del código penal.

Finalmente afirma que -a diferencia suya- ningún concursante citó cinco referentes jurisprudenciales de gran parte del país vinculados con el art. 104 del código penal ni tampoco mencionó obras.

Por todas las razones expuestas estima que a su examen le corresponde el máximo puntaje.

III.- En el marco dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno, que regula la instancia de revisión de la calificación de las primeras etapas, el Consejo dispuso dar intervención al jurado a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes frente a la impugnación tentada.

El tribunal, en responder la vista cursada, sostuvo lo siguiente: *"FABIAN ADOLFO FRADEJAS, MARCELO ESTEBAN MONACO y MARIO LEIVA HARO, jurados del concurso de referencia, nos dirigimos a Ud. a fin de contestar la vista conferida respecto de las impugnaciones presentadas por los postulantes Carlos Gustavo Picón, Augusto José Paz Almonacid y Paul Alfredo Hofer, a la prueba de oposición. Impugnación efectuada por el concursante Carlos G. Picón. CASO N°2. Alcance de la impugnación. El concursante aclara en su impugnación que limita su pretensión impugnativa UNICAMENTE respecto del puntaje asignado al caso N°2 (Abuso de arma fuego), afirmando que, según su creencia, 'se trató de un simple error al tipear el puntaje... si ello no fue de este modo, no encuentra correlación lógica y coherencia, tal devolución de 12 puntos...'. En consecuencia, esta devolución se limitará a revisar las críticas formuladas a la corrección del caso N° 2 en la cual se le asignó doce (12) puntos. Contenido de la impugnación. En relación con la primera*

crítica que formula, respecto a que los fundamentos del fallo serán leídos en otra ocasión, no le asiste razón al concursante, quien confunde dos momentos diferentes del proceso oral. En efecto, la lectura del veredicto posterior al debate establece la fecha en que serán leídos los fundamentos del fallo, que es justamente lo que los concursantes deben redactar cuando rinden el concurso, es decir, la sentencia donde se exponen los fundamentos de la decisión adopta, y es aquí donde aparece el segundo momento. No se trata de una buena o mala práctica, sino del procedimiento regulado por el digesto de fondo. En cuanto a la adecuación a la estructura formal del proceso, es preciso destacar que el Jurado se refiere al desarrollo de las distintas cuestiones que determina el Art. 415 del CPPT, por lo que no existe contradicción alguna en lo afirmado por el Jurado. En la segunda crítica formulada por el concursante, manifiesta que 'no debía analizarse tal figura' (la legítima defensa), pues a la literalidad del caso propuesto por el jurado, el imputado portaba el arma en tanto obedecía a un fin 'ilícito'. Sin perjuicio de que en la consigna se esboza tal legítima defensa (en el último párrafo del caso se afirma que la defensa 'afirmó que la jurisprudencia es conteste y pacífica al respecto ya que el arma fue empleada para defenderse') lo cierto es que el imputado no dio una versión exculpatoria en base a la legítima defensa ni la defensa técnica hizo hincapié en ello por lo que en este tópico le asiste razón al impugnante, siendo suficientes los fundamentos dados por el concursante. Finalmente, respecto al punto 3, sobre la determinación de la pena y su justificación, el concursante cita las cuestiones personales del imputado que toma en consideración para aplicar la pena y otros atenuantes, aunque sin dar mayores razones, por lo que le asiste parcialmente la razón a su impugnación ya que tampoco justifica como arriba al monto de la pena sin enumerar los agravantes a tener en cuenta. Conclusiones. En consecuencia, y de acuerdo con lo dicho precedentemente, se corrige el puntaje asignado al caso N°2, otorgándole quince (15) puntos, por lo que la nota final, entre ambos casos, es veinticuatro (24) puntos."

IV.- En sesión de fecha 27 de junio del corriente se dispuso designar consultor técnico, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM para que emita opinión fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado evaluador.

El Dr. Jorge Camilo Baclini, en tal carácter, concluyó su informe en los siguientes términos: "(...) 1- Concurante Picón. Examen 2 Caso N° 1 no formula impugnación. Caso N° 2. El suscripto comparte algunos de los fundamentos dados por el jurado. Así, se observa que el postulante en su examen menciona que los fundamentos del fallo serán leídos en otra ocasión, punto que no corresponde sea mencionado en la sentencia conforme correctamente explica el jurado en la vista que le fuera corrida por la impugnación. Aunque es cierto que esta mención no es determinante en el puntaje final. También se comparten los fundamentos brindados por el jurado en su dictamen y en la vista conferida en relación a las críticas que se formulan en la carencia de justificación para fundar el quantum de la pena que impone. La pena impuesta, su modalidad y las reglas de conductas, parecen surgir más de la intuición que de una valoración concreta de las pautas legales impuestas en los artículos 40 y 41 CP.

M. M. M. M. M.
Tribunal Superior de la Magistratura
SECRETARÍA
SECRETARÍA de la Magistratura

En relación a la crítica que en el dictamen se hizo sobre la base que el postulante no analizaba la legítima defensa articulada por el imputado, cabe destacar que el jurado aceptó tal crítica y en función de ello elevó tres (3) puntos al examen. A criterio del suscripto el concursante hace una explicación que se estima correcta, con citas jurisprudenciales, de la relación de concurrencia que existe en la portación de armas de fuego y el abuso de armas para descartar la primera. Sin embargo, no brinda una debida explicación de la conclusión a la que arriba en relación a la calificación legal que asigna al hecho, ello así en tanto no evalúa que el delito de portación de arma de fuego es un delito permanente de forma tal que su posición podría ser válida en relación a la coincidencia temporo-espacial que se da con el delito de abuso de armas, pero desde dicha permanencia podría darse una concurrencia material por la portación en los momentos anteriores al disparo y los posteriores, circunstancia que no se analiza en concreto. Tampoco se hace referencia a que la portación de arma de guerra, aun con la atenuante, es un delito con penalidad más grave lo que hubiera merecido valoración teniendo en cuenta que el abuso de armas, como correctamente señaló, es subsidiario. En consecuencia, no habiendo el suscripto variado en los fundamentos postulados por el jurado se estima que se debe mantener el puntaje consignado, esto es los 12 puntos otorgados en el dictamen inicial, con más los tres (3) agregados luego de la revisión, totalizando 15 puntos”.

V.- Efectuada la reseña de los agravios, corresponde ingresar a su estudio para determinar si le asiste -o no- razón al postulante en su reclamo. Va de suyo que el marco para la resolución de la presente causa está determinado -como se dijo- por el art. 43 citado, que impone a los concursantes el recaudo de acreditar con suficiencia y notoriedad que se ha incurrido, sea por parte de este Consejo al calificar los antecedentes personales, sea por parte del jurado al corregir los exámenes escritos, en arbitrariedad manifiesta en su accionar. En los párrafos que siguen se analizará si el Abog. Picón logra demostrar la existencia del vicio antes señalado. A tales efectos se seguirá el orden de los planteos contenidos en su escrito.

V.1.- En primer lugar cabe recordar que, como lo dispone expresamente el art. 43 referido, sólo serán admisibles los planteos que acrediten la existencia de arbitrariedad en la valoración pero de ningún modo los que sean una simple diferencia de opinión.

En este sentido, tendrá acogida solo de manera parcial el reclamo del postulante Picón en el rubro IV del acta de valoración de antecedentes personales.

Al respecto es preciso señalar que surge de su carpeta personal que tuvo participación en la vida institucional del colegio de abogados no sólo como miembro de la comisión específica del área penal sino también en la creación y funcionamiento, como tutor e instructor, en la clínica de práctica profesional; antecedentes éstos que, si bien no fueron omitidos, merecen a criterio de este Consejo un aumento de su puntuación en 0,50 (cincuenta) centésimos.


En cuanto al pedido de incremento de puntaje en el apartado II.2b, debe señalarse que de la revisión de su legajo personal surge que las disertaciones realizadas, por la temática y entidad acreditadas, fueron reconocidas con una puntuación que da cuenta adecuadamente

de tales méritos y es ajustada a las pautas reglamentarias, respetando los parámetros aplicados a los demás postulantes. Del mismo modo, el restante agravio no resulta más que su propio posicionamiento personal frente al criterio del evaluador pero en modo alguno demuestra que la nota que consta en el acta de fecha 8 de noviembre sea arbitraria, injusta o irrazonable. Así, adviértase que varios de los cursos que declara, si bien relacionados con la temática de competencia del cargo concursado, tuvieron lugar antes de obtener el título de abogado por lo que su pedido de incremento de valoración no resulta más que una diferencia de opinión que no puede ser acogido. A mayor abundamiento cabe señalar que el postulante ya alcanzó el máximo de tres (3) puntos en el apartado II conforme a lo dispuesto en el anexo reglamentario: “...Asimismo, se valorará sobre análogas pautas los siguientes antecedentes, a los que se les otorgará la importancia según el orden que se establece a continuación: a).- docencia en carreras de posgrado. b).- disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. c).- presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. d).- asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico. Todo esto, con un total máximo, que podrá adicionarse al puntaje por actividad docente, de hasta 3 puntos en total”. Por todo ello, corresponde rectificar el acta de valoración de antecedentes del presente concurso en la forma indicada; fecho, deberá notificarse a los interesados.

V.2.- Respecto de la puntuación dada en la instancia de oposición, corresponde abocarnos al análisis y resolución del recurso siguiendo el orden de los planteos efectuados por el impugnante y a partir de la lectura y estudio del dictamen del jurado, de la impugnación presentada por Picón, así como de la respuesta del jurado y del informe técnico del consultor designado.

Confrontados los cuestionamientos del postulante con las respuestas vertidas por el jurado y en particular con la opinión del consultor técnico, que este Consejo comparte en todos sus términos, se ratifica en general la corrección de las observaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad, salvo respecto del apartado vinculado con la legítima defensa en tanto se reconoce la posición fundada demostrada sobre esta figura y las justificaciones - si bien no suficientes- dadas para en la aplicación de la pena y sus atenuantes. Consecuentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta e incrementar en tres (3) puntos la calificación del postulante en el caso 2. En los demás puntos cuestionados en su impugnación, la postulante no demostró la configuración del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión de la calificación efectuada.

Los méritos y desaciertos señalados por el evaluador que fueron asimismo advertidos por el consultor técnico demuestran la justeza de la nota con la que fue calificado el concursante, con la salvedad antes efectuada.


Dña. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

En virtud de ello, este Consejo considera que hay méritos con sustento en la respuesta del jurado de fs. 1078/1083 vta. y el informe técnico de fs. 1092/1096, hacer lugar parcialmente a la impugnación bajo estudio.

Consecuentemente, se incrementarán en tres (3) puntos la calificación del postulante en el caso 2 y se rectificará el orden de mérito provisorio del concurso n° 180. De este modo se consignará que el concursante Carlos Gustavo Picón alcanzó un total de 23,90 (veintitrés puntos con noventa centésimos) por antecedentes personales, 24 (veinticuatro) puntos en la etapa de oposición y un subtotal de 47,90 (cuarenta y siete puntos con noventa centésimos); y se cursarán las notificaciones correspondientes.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 180 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Concepción) y **ELEVAR** su calificación en 0,50 (cincuenta centésimos) en el rubro IV, por los fundamentos considerados.

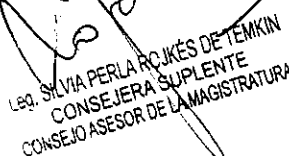
Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra el dictamen de la prueba de oposición en el concurso n° 180 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Concepción) y **ELEVAR** en tres (3) puntos su calificación en el caso ° 2, por lo considerado.

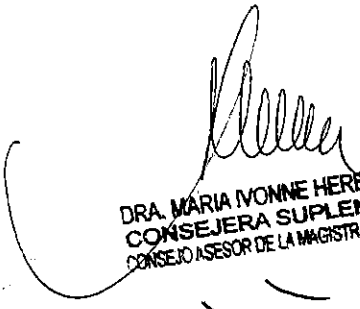
Artículo 3°: **RECTIFICAR** el acta de fecha 20/2/2019 y el orden de mérito provisorio resultante consignando que el postulante Carlos Gustavo Picón obtuvo 23,90 (veintitrés puntos con noventa centésimos) por antecedentes personales y un total de 47,90 (cuarenta y siete puntos con noventa centésimos) sumados con la oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

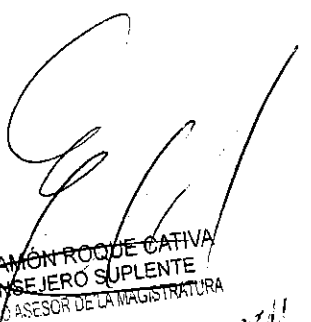
Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5°: De forma.

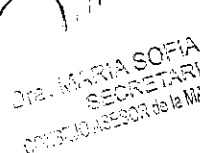

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA